

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 18; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 19

A los Alcaldes de la provincia

Como ampliación á mi circular núm. 17, inserta en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 5 del actual, y con el fin de que tenga exacto cumplimiento, he dispuesto la inserción en este periódico oficial de los artículos de la Ley de 19 de Septiembre de 1896 que tenían relación con la citada circular, y son los siguientes:

«Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; en-

tendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será

considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de dieciocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 2,50.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de dieciocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.»

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia que expongan al pú-

blico, en los sitios de costumbre, el presente BOLETIN para su mayor publicidad y me acusen recibo del mismo.

Santander 10 de Marzo de 1902.

El Gobernador,

ENRIQUE POLO DE LARA.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

En vista de la instancia presentada por don Antonio Manuz, en representación de la Sociedad minera «The San Salvador Spanish Iron Ore Company Limited», explotadora de la mina de hierro nombrada «Eureka», número 3.786, sita en término municipal de Penagos, solicitando la expropiación de varios terrenos que figuran en la relación nominal que acompaña á este expediente con destino á los trabajos de explotación de la citada mina, cuya solicitud fué presentada en la oficina correspondiente de este Gobierno en 24 de Septiembre último, acompañando el plano y título de propiedad de la mina, plano parcelario y relación de propietarios á quienes afecta la expropiación solicitada en la forma exigida por la ley; resultando que la petición formulada fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 4 de Diciembre último, y que el correspondiente edicto estuvo expuesto al público durante 10 días en la tabla de anuncios de la Jefatura de Minas y se remitió al mismo efecto al Alcalde de Penagos, sin que se haya presentado dentro de ese plazo reclamación alguna.

Vistos los informes remitidos por el Ingeniero don Luis Villar, y de la Excm. Diputación provincial, favorables el primero á la necesidad de la ocupación y de la utilidad pública y el segundo á la utilidad de la expropiación solicitada.

Habiendo dado cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 27 de las Bases Generales para la expropiación minera en el párrafo 2.º del artículo 13 de la vigente Ley de expropiación forzosa y en el artículo 10 del Reglamento para su ejecución, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 de la citada Ley de expropiación, vengo en declarar de utilidad pública las obras y trabajos necesarios para la explotación de la mina «Eureka»,

número 3.786, sita en término de Penagos.

Y teniendo presente lo prevenido en los artículos 20 de la Ley de expropiación, 25 del Reglamento para su ejecución y demás disposiciones complementarias, publíquese esta relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notifíquese á los interesados si así procede.

Santander 28 de Febrero de 1902.

El Gobernador,

ENRIQUE POLO DE LARA.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

La Dirección general de Contribuciones, en Circular de 25 de Febrero último, dice á esta Administración lo que sigue:

«Vista la consulta elevada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, con fecha 12 de los corrientes, acerca de dudas que han surgido en la circulación de algunos minerales por las vías de la referida Compañía.

Resultando que en el puerto de San Juan de Nieva (Avilés), se reciben por cabotaje y procedentes de cotos mineros españoles, partidas de minerales destinados á ser reexpedidos al interior por ferrocarril.

Resultando que al citado puerto llegan los minerales acompañados de una guía en que se expresa como único punto de destino el mencionado puerto, siendo por consiguiente valedero solo para el transporte marítimo, no entregándose para la facturación y reexpedición otra guía, tanto más necesaria cuanto que cada partida embarcada, mayor de cuarenta toneladas, se fracciona para continuar su transporte al interior, con arreglo á las condiciones de sus tarifas especiales, por las cuales no pueden admitirse remesas compuestas de más de tres vagones (treinta ó cuarenta toneladas).

Considerando que la regla 1.ª del artículo 45 del Reglamento provisional, para la Administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, previene terminantemente que los minerales no pueden circular en ningún caso sin ir acompañados de una guía expedida por la persona que el dueño ó exportador de la mina haya dado á

conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

Considerando que al transporte por los ferrocarriles no es aplicable la prevención 2.ª de la regla 10.ª del mismo artículo; que significa en ciertos casos la expedición de guías reduciendo su número.

Considerando que aún cuando en la consulta referida, no se dice que en el puerto de San Juan de Nieva, (Avilés) haya consignatario ó persona alguna que reciba los minerales, es indudable que debe haber alguna entidad encargada de recibirlos y transportarlos, pues tal operación no puede hacerse por sí sola, y por tanto aquella es la llamada y obligada por la regla 1.ª del artículo 45 del Reglamento citado á expedir las guías para el transporte de los minerales; esta Dirección general se ha servido resolver la consulta del Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, en el sentido de que si existe en el referido puerto de San Juan de Nieva, (Avilés) consignatario ó entidad encargada de transportar los minerales que allí se reciben es la que debe expedir las guías de cada expedición, y en caso contrario, que no se transporten los minerales que no se transporten los minerales que no lleven su guía correspondiente, expedida por la persona que el dueño ó exportador de la mina de que aquél proceda haya dado á conocer á la Hacienda como autorizado para expedir dicho documento según determina la regla 1.ª del artículo 45 del Reglamento referido.»

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes, en virtud de lo ordenado por la referida Dirección general de Contribuciones.

Santander 3 de Marzo de 1902.—
El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro.—
V.º B.º—El Delegado de Hacienda, A. Valgañón.

Comisión provincial de Santander

SUMINISTROS

Mes de Febrero de 1902

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios que se han vendido las especies de

suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á 33 céntimos de peseta.

Ración de cebada á 1 pta. 33 céntimos.

Ración de paja á 47 céntimos.

Ración de un litro de aceite á 1 peseta 19 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón á 12 céntimos.

Ración de un idem de leña á 4 céntimos.

Ración de un idem de carne á 1 peseta 60 céntimos.

Ración de un litro de vino á 50 céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 4 de Marzo de 1902.—
El Comisario de Guerra, Pablo Jiménez.—El V. P. de la C. P., José María Martínez Conde.—El Secretario, A. Peira.

Comandancia de Marina

DE

SANTANDER

El Comandante de Marina de esta provincia,

Hace saber: Que por orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento se insertan á continuación las bases necesarias para la recluta de individuos de color procedentes de las antiguas colonias de Cuba y Puerto-Rico residentes en España:

B A S E S

1.^a Se abre la recluta voluntaria para las compañías de infantería de marina del Golfo de Guinea entre los individuos de color residentes en España nacidos en Cuba y Puerto-Rico.

2.^a Dicha recluta dará comienzo desde luego y se efectuará en la Corte ante el Comandante Jefe del Detall de la Compañía de Ordenanzas, y en los Departamentos por los Coroneles de los cuadros de Reclutamiento.

3.^a Los aspirantes á ingreso como soldados voluntarios deberán acreditar haber cumplido 21 años de edad y no tener más de 30; presentarán certificado de buena conducta durante su residencia en España, así como la cédula personal.

4.^a El último día de cada mes pasarán los Jefes encargados de la recluta noticia á la Inspección general de Infantería de Marina del número de alistados.

5.^a El enganche se hará únicamente por el tiempo de 3 años, y durante ellos disfrutarán de sesenta pesetas mensuales de haber y quince de ración, sin más beneficios, y cuando sea conocido el resultado de la recluta, se dictará por este Ministerio reglas para el reenganche con opción á los premios y condiciones que se establezcan.

6.^a No se admitirán enganchados por mayor número que el que determinen las necesidades del servicio, residiendo en este Ministerio la facultad de admitir ó no á los solicitantes.

7.^a La manutención de los voluntarios después de su ingreso, como cuantos gastos ocasionen y los de pasaje hasta incorporarse á su destino, serán con cargo al presupuesto de gastos é ingresos de las posesiones españolas del Africa Occidental.

8.^a Una vez filiados los reclutas se les dará lectura del Código penal de la Marina de Guerra y quedarán en un todo sujetos á los preceptos de la ordenanza.

9.^a En tanto no se ordene la incorporación á sus destinos, los Jefes de la recluta dispondrán se les de la instrucción militar que prefijan los Reglamentos, destinado á ellos las clases necesarias. Así mismo, se les dotará de gorro, chaquetilla y pantalón de paño, un par de zapatos, dos mudas blancas y una manta para el viaje; ésta de las dadas de baja en las unidades del Cuerpo.

Santander 25 de Febrero de 1902.
—José Ferrer.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitán del puerto.

Hace saber: Que por el carabinero del puesto de Galizano, José Agudo Baez, han sido hallados en la mañana de hoy, en el sitio denominado Arenillas, ocho trozos de madera, en estado de inutilidad, enlazados por medio de flejes de hierro y tuercas del mismo metal á un tablón de 8 metros de largo por 30 centímetros de ancho.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho á ello se presenten á reclamar en esta Comandancia de Marina, en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santander 10 de Febrero de 1902.
—José Ferrer.

El Comandante de Marina de esta provincia,

Hace saber: Que por el paisano Juan Gumucio Manso, vecino del pueblo de Somó, ha sido hallado el 31 de Enero una media pipa vacía, que arrojó la mar á Las Quebrantas, que tiene las iniciales H. C. K. y se halla en buen uso.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho á ella pueden reclamar en esta Comandancia de Marina en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción.

Santander 12 de Febrero de 1902
—José Ferrer.

El Comandante de Marina de esta Provincia,

Hace saber: Que por el Cabo de carabineros del puesto de Cabo Menor y dos números, ha sido hallada el 11 del actual una viga de unos 15 metros, que flotaba en el sitio denominado Mataleña.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho á ello se presenten á reclamar en el término de 30 días, á contar desde la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santander 12 de Febrero de 1902
—José Ferrer.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Castañeda

Terminados el padrón de cédulas personales y el repartimiento de consumos por el cupo de la sal, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría municipal á los efectos de reclamación, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Castañeda 23 de Febrero de 1902.
—El Alcalde, P. O., Santiago Villar

CATALOGO DE LOS MONTES Y DEMAS TERRENOS FORESTALES

EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACION POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA

Formado en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897

MINISTERIO DE AGRICULTURA

PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

(CONTINUACIÓN)

| Número | Término municipal | Nombres | Pertenencia | Límites | Especies | CABIDA total Hectáreas | CABIDA forestal Hectáreas |
|--------|-------------------|---------------------------------|----------------------------------|---|---------------------|---------------------------|------------------------------|
| 333 | Rionansa | Soligete y Garzas | A los pueblos de Cerio y Rozadío | N.—Con término de los pueblos de Cabrojo y Puente Nansa E.—Con partido judicial de Cabuérniga S.—Con partido judicial de Cabuérniga O.—Con río Nansa | Quercus pedunculata | 220 | 220 |
| 334 | Idem | Ingertes | Idem | N.—Con término de Rozadío E.—Con partido judicial de Cabuérniga S.—Con arroyo O.—Con fincas | Idem | 496 | 499 |
| 335 | Udías | Cuesta, Canales y Corona | Al pueblo de Udías | N.—Con monte Canal de Villosa E.—Con fincas y término de Cabezón de la Sal S.—Con término municipal de Cabezón de la Sal O.—Con monte Canal de Llain | Idem | 754 | 752 |
| 336 | Valdáliga | Cabina y Canal del Toro | Al pueblo de Labarces | N.—Con fincas E.—Con monte Roiz S.—Con monte Roiz O.—Con término de Rionansa | Idem | 590 | 590 |
| 337 | Idem | Canal de Llain | Al pueblo de Treceño | N.—Con monte Caviedes y Canal de San Antonio y Canal de Villeras E.—Con monte Cuesta, Canales y Corona S.—Con fincas particulares y monte La Ferrota O.—Con monte La Ferrota | Idem | 132 | 132 |
| 338 | Idem | Caviedes y Canal de San Antonio | Al pueblo de Caviedes | N.—Con fincas y montes Lamadrid y Lartimé y Canal de las Tamegueras E.—Con montes Dehesa de Rubarbón y Canal de Villeras S.—Con monte Canal de Llain O.—Con monte La Ferrota, fincas y montes de Vallanes y Lamadrid | Idem | 519 | 501 |

| | | | | | | |
|------------|------|---------------------------------|-----------------------|--|---------------------|--------|
| 339 | Idem | Escudo (El) y Rucao | Al pueblo de Treceño | N.—Con arroyo E.—Con partido judicial de Cabuérniga S.—Con partido judicial de Cabuérniga O.—Con monte de Roiz y fincas de particulares N.—Con fincas particulares y monte de Llain E.—Con monte Llain, Caviedes y Canal de San Antonio | Idem | 513 |
| 340 | Idem | Ferrota (La) | Idem | S.—Con monte Caviedes O.—Con fincas de particular N.—Con Vado de Las Aguilas E.—Con monte Caviedes y Canal de San Antonio S.—Con monte Caviedes y Canal de San Antonio O.—Con término del pueblo de Roiz | Quercus ilex | 172 |
| 341 | Idem | Lamadrid | Al pueblo de Lamadrid | N.—Con monte Cavión y Canal del Toro y fincas E.—Con río del Escudo S.—Con monte Escudo y Rucao y partido judicial de Cabuérniga O.—Con término municipal de Rionansa | Quercus pedunculata | 250 |
| 342 | Idem | Roiz | Al pueblo de Roiz | N.—Con fincas particulares E.—Con fincas particulares S.—Con monte Caviedes y Canal de San Antonio O.—Con monte de Lamadrid | Idem | 580 |
| 343 | Idem | Lartime y Canal de las Tameguas | Al pueblo de El Tejo | | Idem | 124 |
| TOTAL..... | | | | | | 11.671 |
| TOTAL..... | | | | | | 11.651 |

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELA VEGA

| | | | | | | |
|------------|---------|-------------------------------|---|--|---------------------|-------|
| 344 | Aniévas | Amagallos, Gateras y Pedralva | Al Ayuntamiento | N.—Con términos municipales de Los Corrales y San Felices de Buelna E.—Con fincas particulares y término municipal de Corvera S.—Con término municipal de Molledo O.—Con término municipal de Arenas | Quercus pedunculata | 1.304 |
| 345 | Arenas | Bustablado y Cubios | A los pueblos de San Vicente de León y Llares | N.—Con fincas particulares y río Los Llares E.—Con fincas particulares y término municipal de Molledo S.—Con fincas particulares y término municipal de Molledo y monte Poniente O.—Con monte Poniente y río Los Prados | Idem | 957 |
| TOTAL..... | | | | | | 989 |
| TOTAL..... | | | | | | 1.354 |

(Continuará)

Subasta

Don Calixto Zorraquino, Agente ejecutivo de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra determinados contribuyentes del lugar de Monte por débitos á la Hacienda, he acordado, en providencia de 4 de Febrero último, sacar á remate las fincas siguientes

| Nombre de los deudores | Fincas, situación y cabida | Tipo de tasación — Pesetas |
|--------------------------|--|----------------------------------|
| Aurelio Rumayor Bolado | Una tierra en Busterillo con veinte carros de cabida, que lindan N. y O. con terreno erial, S. Ramón Fernández y E. con Miguel Bolado. | 450 |
| Ramón Gómez Toca | Una tierra en Remonte con seis carros, lindante E. con Manuel Herrero, O. Tomás Renedo, S. carretera y N. con Ramón Santocildes. Un prado en Arcenado con seis carros linda E. Julia Asas, O. María García, S. Manuel Lanza y N. con María Gómez. | 350 |
| Ramón González Boo. | Un prado en la Barbecha con cinco carros, linda E. Matías González, O. Ramona González, S. carretera y N. pared. Otro prado en el mismo sitio con cuatro carros, E. José González O. Matías González, N. y S. con Fernando Toca. | 220 |
| Franc.º M.ª Toca y Toca. | Un prado en Solarón, con seis carros linda S. Manuel Calleja, N. carretera Nordeste carretera, vendabal Manuel Toca. Otro prado en Llosa, con seis carros, linda N. Angel Toca, Nordeste Mariano Bolado, vendabal Higinio Toca y S. carretera. | 350 |

El acto de la subasta tendrá lugar el día 13 del corriente mes en el salón de la casa Ayuntamiento de esta capital á las 10 de la mañana.

Los deudores á causa habientes tienen el derecho de recuperar el inmueble sujeto á remate, hasta el momento de celebrarse este, pagando en el acto el principal recargos y costas causadas.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de la finca señalada para este acto.

Santander 6 de Marzo de 1902.—Calixto Zorraquino.

Providencias judiciales

DON JULIO INSAUSTI ORUE, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de Instrucción del partido de Santander,

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Constantina Dieguez, contra Teodoro Diaz Galán, hijo de Pedro y de Claudia, marinero, de cuarenta y cuatro años, soltero, ambulante, natural de Avilés y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busta, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dado en Santander á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.—Julio Insausti.—Por su mandato, J. Gonzalo Pelayo.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de esta ciudad, para citar testigos á juicio oral de la causa por estafa contra Fermín Barquín y otro, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día catorce del corriente mes de Marzo, á las diez, comparezca ante la Audiencia de Santander, Santa Lucía, uno, cuarto, á prestar declaración en el juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Alfredo Calleja, vecino de Santander.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á tres de Marzo de mil novecientos dos.—El Secretario, Jesús Escobio.

Imp. de la Viuda de Atienza
Lope de Vega, 4